

facilitarán la asistencia de los mismos a los cursos nocturnos correspondientes, previa justificación documental de su matriculación y asistencia.

En cuanto a los aprendices ingresados en las empresas del Sector con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Convenio, se estará a lo dispuesto en los Convenios anteriores vigentes a la fecha de su ingreso.

Artículo 19.º Premio de cobranza y quebranto de moneda.

Cuando a petición de la empresa y voluntariamente aceptado por el designado, cualquier trabajador y muy especialmente los repartidores y viajantes, cobren facturas percibirán un premio de cobranza a convenir entre empresa y trabajador.

El trabajador que desempeñe (como titular o suplente) de auxiliar de la caja, por la responsabilidad del mismo, percibirá un cinco por ciento de incremento mensualmente, del salario del Convenio. Este incremento no tendrá repercusión en el incremento personal de antigüedad, ni será abonado en las tres gratificaciones extraordinarias anuales.

Al realizar el arqueo de caja, las cantidades sobrantes o a favor, se contabilizarán en depósito para pagar el quebranto que pueda existir en otras ocasiones.

Artículo 20.º Horas extraordinarias.

Quedan suprimidas las horas extraordinarias habituales, entendiéndose por tales aquellas que no se efectúan para realizar tareas extraordinarias o urgentes, o no se destinan para cubrir períodos punta de ventas. Las horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes; así como en caso de riesgo de pérdidas de materias primas, podrán ser realizadas. Igualmente las horas extraordinarias necesarias para períodos punta, ausencias imprevistas, cambios de turno u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate, se mantendrán siempre que no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal o parcial, previstas por la legislación vigente. En estos dos últimos supuestos las horas extraordinarias realizadas se abonarán con un incremento del 75 por ciento sobre el salario que corresponda a cada hora ordinaria, salvo las que se trabajen el día anterior a la festividad de Reyes, que serán abonadas con el 100 por 100 sobre el salario de la hora ordinaria.

En todo caso, se respetará el límite legal máximo de las horas extraordinarias (2 al día, 15 al mes y 100 al año) y la prohibición legal de realizarlas a los menores de 18 años.

Artículo 21.º Viajes y desplazamientos.

Los gastos originados con motivo de los desplazamientos fuera de su residencia, serán desembolsados por la empresa al trabajador, previa justificación por éste de los mismos.

Salvo acuerdo entre empresa y trabajador entre otro sentido, se compensarán aquellos gastos efectivamente realizados cuya justificación no sea posible, abonando además a estos trabajadores que efectúen desplazamientos, las dietas de 229 y 327 pesetas diarias respectivamente, según que el desplazamiento sea por media jornada o completa.

Artículo 22.º Fallecimiento del trabajador.

En caso de fallecimiento del trabajador, que lleve como mínimo un año al servicio de la empresa, ésta abonará a sus derechohabientes, el importe de 75.000 pts. en con-

cepto de ayuda. Las empresas del Sector podrán sustituir esta obligación personal suscribiendo con alguna entidad aseguradora y abonando la correspondiente póliza, que suponga para los derechohabientes del trabajador fallecido una cobertura de al menos 100.000 pts.

Artículo 23.º Productividad.

En compensación a la falta de aplicación práctica por su dificultad en este Sector de sistemas sobre productividad, el trabajador afectado por este Convenio tendrá la obligación de atender a los clientes que se encuentren dentro del establecimiento en el momento del cierre. El tiempo empleado para este cometido si excediese de la jornada se retribuirá como horas extraordinarias salvo otro acuerdo entre empresa y trabajadores.

Artículo 24.º Enfermedad o accidente.

Al objeto de adaptar el artículo 54 de la vigente Ordenanza Laboral del Sector, al espíritu y contenido del Real Decreto 53/1980, de 11 de Enero en las situaciones del I.L.T. derivadas de enfermedad común o accidente laboral, las empresas complementarán hasta el 90 por cien del salario real de los trabajadores sobre las indemnizaciones abonadas por la Seguridad Social, durante los 20 primeros días de tal situación. A partir del día 21 se aplicará íntegramente lo dispuesto en el referido artículo 54 de la Ordenanza.

En los supuestos de Incapacidad Laboral Transitoria por accidente de trabajo, enfermedad profesional, maternidad, intervención quirúrgica, hospitalización o fractura de huesos, también se aplicará desde el primer día de la baja laboral, las disposiciones del artículo 54 mencionado.

Artículo 25.º Pluriempleo.

Las empresas afectadas por el presente Convenio no admitirán en su plantilla, ni proporcionarán trabajo a ninguna persona que ya goce de éste, se encuentre jubilado, perciba pensión por incapacidad permanente absoluta, ya sea trabajador manual liberal, funcionario público o estatal a excepción del personal de limpieza.

SECCION SEGUNDA. CATEGORIAS PROFESIONALES

Artículo 26.º Asimilación a categorías profesionales.

Los conductores de vehículos de motor, se considerarán profesionales de oficio de primera, cuando tuvieren conocimiento suficiente para efectuar pequeñas reparaciones de mecánica, cualquiera que sea su carnet de conducir o cuando el vehículo confiado a su cargo exija carnet de clase "C". En los demás casos tendrá el conductor la categoría de profesional de oficio de segunda.

Artículo 27.º Auxiliares administrativos.

Los Auxiliares Administrativos con más de cinco años de servicio ininterrumpido en la empresa, tendrá la remuneración de oficial administrativo en tanto no les corresponda ascender.

En los establecimientos que por sus características no existiera más de un empleado administrativo, éste pasará a la categoría superior a los cuatro años de actuar como auxiliar.

Artículo 28.º Aclaración del artículo 85 de la Ordenanza Laboral de Comercio.

Aquellas personas que por orden discrecional de la empresa, por su habilidad o arte se les encomienda habi-